

39/70. Examen de las tasas de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes*La Asamblea General,*

Recordando su decisión de 29 de noviembre de 1974, adoptada en su vigésimo noveno período de sesiones, mediante la cual estableció, a partir del 25 de octubre de 1973, tasas uniformes de reembolso a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación³³ por concepto de sueldos y subsidios de dichas tropas, y su decisión 32/416 de 2 de diciembre de 1977, mediante la cual revisó esas tasas de reembolso a partir del 25 de octubre de 1977,

Recordando asimismo su decisión de 15 de diciembre de 1975, adoptada en su trigésimo período de sesiones, mediante la cual aprobó el principio de reembolsar, a los países que aportaban contingentes, los gastos relacionados con el factor uso aplicado a la ropa, los pertrechos y el equipo³⁴, y el informe conexo del Secretario General presentado a la Asamblea General en su trigésimo primer período de sesiones en el que establecía las tasas correspondientes, a partir del 25 de octubre de 1973³⁵,

Recordando además su resolución S-8/2 de 21 de abril de 1978, mediante la cual aplicó a los gobiernos de los Estados que aportaban contingentes a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano las mismas tasas uniformes de reembolso en vigor para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación,

Recordando también su resolución 35/44 de 1° de diciembre de 1980, mediante la cual se revisaron nuevamente esas tasas, a partir del 1° de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y a partir del 19 de diciembre de 1980 en el caso de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano,

Tomando nota de la preocupación de que los costos cada vez más altos de los contingentes han afectado en forma adversa, en términos reales, las tasas uniformes de reembolso vigentes,

Pide al Secretario General que examine, en consulta con los Estados que aportan contingentes a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación y a la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano y con otros Estados Miembros interesados, las tasas uniformes de reembolso vigentes, con miras a asegurar una tasa de reembolso equitativa a los gobiernos de los Estados que aportan contingentes, y que informe sobre la cuestión a la Asamblea General en su cuadragésimo período de sesiones.

*98a. sesión plenaria
13 de diciembre de 1984*

39/71. Financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano**A***La Asamblea General,*

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano³⁶ y el informe conexo de la Co-

misión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto³⁷,

Teniendo presentes las resoluciones 425 (1978) y 426 (1978) de 19 de marzo de 1978, 427 (1978) de 3 de mayo de 1978, 434 (1978) de 18 de septiembre de 1978, 444 (1979) de 19 de enero de 1979, 450 (1979) de 14 de junio de 1979, 459 (1979) de 19 de diciembre de 1979, 474 (1980) de 17 de junio de 1980, 483 (1980) de 17 de diciembre de 1980, 488 (1981) de 19 de junio de 1981, 498 (1981) de 18 de diciembre de 1981, 501 (1982) de 25 de febrero de 1982, 511 (1982) de 18 de junio de 1982, 519 (1982) de 17 de agosto de 1982, 523 (1982) de 18 de octubre de 1982, 529 (1983) de 18 de enero de 1983, 536 (1983) de 18 de julio de 1983, 538 (1983) de 18 de octubre de 1983, 549 (1984) de 19 de abril de 1984 y 555 (1984) de 12 de octubre de 1984 del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones S-8/2 de 21 de abril de 1978, 33/14 de 3 de noviembre de 1978, 34/9 B de 17 de diciembre de 1979, 35/44 de 1° de diciembre de 1980, 35/115 A de 10 de diciembre de 1980, 36/138 A de 16 de diciembre de 1981, 36/138 C de 19 de marzo de 1982, 37/127 A de 17 de diciembre de 1982 y 38/38 A de 5 de diciembre de 1983,

Reafirmando sus decisiones anteriores relativas al hecho de que para sufragar los gastos causados por tales operaciones se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz decididas de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución S-8/2 de la Asamblea General la suma bruta de 70.446.000 dólares (69.486.000 dólares suma neta), que corresponde a la suma autorizada con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección VI de la resolución 38/38 A de la Asamblea para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de abril al 18 de octubre de 1984, ambas fechas inclusive;

II

Decide asignar a la Cuenta Especial la suma bruta de 23.482.000 dólares (23.148.667 dólares suma neta), que corresponde a la suma autorizada con el asentimiento previo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y prorrateada conforme a lo dispuesto en la sección VI de la resolución 38/38 A de la Asamblea General para el funcionamiento de la Fuerza Provisional de las Naciones Unidas en el Líbano del 19 de octubre al 18 de diciembre de 1984, ambas fechas inclusive;

³³ *Ibid.*, vigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 31 (A/9631 y Corr. 2), pág. 147, tema 84.

³⁴ *Ibid.*, trigésimo período de sesiones, Suplemento No. 34 (A/10034), pág. 158, tema 107.

³⁵ A/31/288.

³⁶ A/39/650.

³⁷ A/39/685.